

Señor Juez:

A su despacho el proceso VERBAL (Pertenencia) Radicado No. 2022-00147 el cual se encuentra pendiente para su admisión.- Sírvase resolver.-

Barranquilla, Junio 28 de 2022.-

HELLEN MARIA MEZA ZABALA
LA SECRETARIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Junio Veintiocho (28) del año Dos Mil Veintidós (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el despacho la presente demanda Verbal (Pertenencia), que presenta JOSE ALEXANDER FAJARDO SANCHEZ a través de apoderado judicial Dr. LUIS ALBERTO ARCON FNTALVO contra SOCORRO OQUENDO DE ACOSTA y personas indeterminadas.

Por lo que este despacho procede a la revisión de la demanda para su admisión haciéndole saber al demandante o su apoderado judicial, que su demanda es inadmisible dado que adolece de lo siguiente:

- 1.- El certificado de Libertad y Tradición, debe ser actualizado, el aportado por el interesado data del 17 de Mayo de 2011.
- 2.- No se allega certificado especial del registrador donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Art. 375 Núm. 5 CGP
- 3.- No se aportó el certificado de Avalúo Catastral del inmueble objeto del presente proceso, lo anterior para efectos de determinar si este despacho es el competente para conocer de esta demanda, de conformidad con el art. 26 CGP.
- 4.- Los hechos son insuficientes, pues no se señala la manera como el demandante ingreso al predio y obtiene la posesión del mismo, tampoco se señala en la demanda la manera cómo va a ser afectado el predio de mayor extensión, en el evento de acceder a la pertenencia solicitada, esto en aras de hacer las anotaciones correspondientes en el folio de matrícula inmobiliaria del predio de mayor extensión.
- 5.- La demanda no puede ir dirigida contra la señora SOCORRO OQUENDO DE ACOSTA ni sus herederos, de acuerdo al certificado (desactualizado) aportado a la demanda, según el cual las personas que figuran como propietarios son JULIO CESAR FAJARDO SANCHEZ, JOSE ALEXANDER FAJARDO SANCHEZ y CLAUDIA MARIA FAJARDO SANCHEZ, por lo tanto el demandante sería copropietario del bien a usucapir, tal y como lo señala el perito en el dictamen aportado. Por lo que se debe explicar, si lo que se pretende es, una declaración de pertenencia o un proceso divisorio, caso en el cual, se hace necesario agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación, así como allegar nuevo poder con estas especificaciones y dictamen pericial especial para dicho proceso.

De conformidad con lo establecido en el Art. 90 del CGP., se mantendrá la presente demanda en la secretaría del Juzgado por el término de cinco (05) días para que sea subsanada so pena de rechazo.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CESAR ALVEAR JIMENEZ

JUEZ

Rad. 2022-00147 Verbal Olr.